

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Teléfono 2815076
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DUZ DARY JIMÉNEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: VIRGILIO TORO PINEDA

RAD: 110013110021 201900131 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: "*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*", procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada**.

ANTECEDENTES:

La Sra. DUZ DARY JIMÉNEZ BERMUDEZ pretende se declare la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial con el Sr. VIRGILIO TORO PINEDA, la cual perduró desde el 20 de noviembre de 2003 hasta el 7 de noviembre de 2018, conforme a los siguientes,

HECHOS

Se narra en la demanda que los señores DUZ DARY JIMÉNEZ BERMUDEZ y VIRGILIO TORO PINEDA, sin vínculo matrimonial anterior, establecieron convivencia permanente, continua y como marido y mujer desde el 20 de noviembre de 2003 hasta el 7 de noviembre de 2018, estableciendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Por falta de armonía y como consecuencia de las infidelidades por parte del demandado la accionante se vio precisada a iniciar la presente acción.

Dentro de la vigencia de la unión marital de hecho las partes adquirieron un vehículo automotor identificado con placas N° JAP – 66

- D Y un establecimiento de comidas rápidas denominado "FINOSSPAN".

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de marzo de 2019 ordenándose el trámite respectivo. La parte demandada fue notificada en legal forma y no contestó la demanda, mientras que en audiencia de fecha 24 de febrero de 2020 se procedió a decretar las pruebas conforme a lo estipulado en el numeral 10º del art. 372 del C.G. del P.

Se encuentran presentes todos y cada uno de los presupuestos procesales para decidir válida y eficazmente sobre lo demandado, sin que se avizore causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La Ley 54 de 1990 tiene por objeto establecer una normatividad que regula la institución familiar conformada de la Unión Marital de Hecho, buscando proteger a la persona que está unida de hecho, frente a su compañero, así como a la familia que se crea y dar una protección patrimonial en la familia de hecho, durante la convivencia, así como después de la disolución.

La mencionada legislación, surgió como respuesta a la necesidad originada en el desarrollo social de legislar para regular las relaciones concubinarias o de hecho entre un hombre y una mujer, al igual que por la ausencia de la existencia de una costumbre que supliera a través del acuerdo particular las relaciones y conflictos de interés social originados en la Unión Marital de Hecho.

La Ley 979 de 2005, introdujo modificaciones a la Ley 54 de 1990, al zanjar toda discusión sobre si debía o no el juez declarar la existencia de la unión marital y en el artículo 4º señaló: "*La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará: "1.(...). 2. (...) 3. **Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil**", sin que quede la menor duda de que es deber hacerse tal declaración.*

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la Ley 54 de 1990, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal a) al señalar "**cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos**

años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” y la segunda concebida para que exista unión marital de hecho por el mismo lapso, pero con el ingrediente de que concurra ***“impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”***, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que ***“la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”***. (Negrilla del despacho).

La vida marital, hace referencia a que la pareja defina un proyecto de vida familiar y lo realice con un esfuerzo conjunto y mancomunado, por ello, el sólo hecho de habitar en un mismo techo no significa, *per se*, la conformación de una unión marital de hecho, porque se trata que la pareja asuma en sus espacios públicos y privados los comportamientos propios de una esposa y un esposo, y, como lo que busca la unión marital es un proyecto común de vida, en el que cotidianamente y a través del tiempo reflejen las actitudes maritales, sin encuentros pasajeros o esporádicos, es decir, toda relación desprovista de un interés y conductas propias de la vida marital y de proyecto de vida familiar, está fuera de la órbita conceptual de este tipo de vínculo natural denominado Unión Marital de Hecho.

DE LAS PRUEBAS

Para definir si se encuentra presente lo requerido por la ley, se debe entrar a probar si la Sra. DUZ DARY JIMÉNEZ BERMUDEZ y el Sr. VIRGILIO TORO PINEDA, tenían el ánimo de constituir una familia.

Para efectos de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma mediante notificación personal y se abstuvo de contestar la demanda, actitud que le genera como sanción la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, relacionados en los numerales primero, segundo y tercero que se refieren a la convivencia y a la comunidad de vida permanente y singular.

Aunado de lo anterior obra el registro civil de nacimiento de la accionante con el que acredita que no cuenta con impedimento alguno para contraer matrimonio, mientras que, por no haberse aportado por parte del accionado prueba alguna de haber tenido un vínculo anterior, se encuentra satisfecho el requisito de la legitimidad marital.

Quiere decir lo anterior que la conducta constitutiva del hecho que soporta su declaración en la presente causa se encuentra ratificada con la conducta procesal asumida por la parte demandada en el curso del proceso.

Atendiendo a lo anterior, es del caso acceder a lo pretendido, y en consecuencia se concluye que existió la pretendida unión marital de

hecho desde el día 20 de noviembre de 2003 hasta el 7 de noviembre de 2018 entre los señores DUZ DARY JIMÉNEZ BERMUDEZ y VIRGILIO TORO PINEDA.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, o cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En este caso, no existe duda alguna, como ya quedó anotado, que entre el 20 de noviembre de 2003 y 7 de noviembre de 2018, existió una unión marital de hecho, lo que aunado a que no se probó impedimento alguno de los compañeros para contraer matrimonio, habrá lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial demandada.

De otro lado y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en auto de junio 18 de 2008, cuyo magistrado ponente fue el doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre la Sra. DUZ DARY JIMÉNEZ BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52´100.180 y el Sr. VIRGILIO TORO PINEDA identificado con C. C. N° 79´966.693, por razón de su comunidad de vida permanente y singular, que perduró desde el el 20 de noviembre de 2003 y hasta el 7 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárase que, por razón de la referida unión marital de hecho, surgió entre la demandante DUZ DARY JIMÉNEZ BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52´100.180 y el señor VIRGILIO TORO PINEDA identificado con C. C. N° 79´966.693, una Sociedad Patrimonial de Hecho al amparo de los preceptos de la Ley 54 de 1990 que perduró

desde el 20 de noviembre de 2003 hasta 7 de noviembre de 2018, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: INSCRÍBASE lo declarado en los registros civiles de nacimiento de DUZ DARY JIMÉNEZ BERMUDEZ y VIRGILIO TORO PINEDA en el libro de varios de cada uno de los compañeros permanentes. Para el efecto expídase copia simple de esta providencia para que la parte demandante trámite ante la Notaría respectiva la inscripción ordenada **sin oficio que así lo comuniqué.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en cuantía de \$600.000 MCTE. Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva teniendo en cuenta como Agencias en Derecho la suma antes señalada.

QUINTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso.

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. **078**
Hoy 30 de octubre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab18a29084dcf559682df0822803a4c21341faf7f90b30ed926f795fec3f090

Documento generado en 29/10/2020 03:47:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>